

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **12 DE ABRIL DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/084/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad identificado como **CJ/JIN/84/2018**.---  
**NOTIFÍQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, así como al correo señalado en su escrito de cuenta [lic.elimago@hotmail.com](mailto:lic.elimago@hotmail.com); por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-76/2018**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. ---

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,  
RADICADO BAJO EXPEDIENTE SALA SUPERIOR SUP-  
JDC-76-2018**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**ACTOR: ELIZABETH MAURICIO GONZALEZ**

**EXPEDIENTE: CJ/JIN/84/2018.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LA COMISIÓN  
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** LA DESIGNACIÓN DE LA  
DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2018.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **ELIZABETH MAURICIO GONZALEZ**, a fin de controvertir **“LA DESIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”** de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue remitido vía de re-encausamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, mismo que fuere presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 01 de marzo de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de **controvertir “LA DESIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN**



FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**HECHOS:**

- I. Que el 14 de febrero de 2018, a través del acuerdo número **COE/185/2018**, se declaró la procedencia del registro de la **C. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ**, Estado de Zacatecas ,visible en la liga oficial <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/COE-185-2018-DECLARATORIA-PROCEDENCIA-REGISTRO-DE-PRECANDIDATURAS-AL-SENADO-Y-A-DIPUTACIONES-FEDERALES-DE-DIVERSAS-ENTIDADES-FEDERATIVAS.pdf>, fuere aprobado acuerdo "MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE **MAYORIA RELATIVA**, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018"
- II. Que el 20 de febrero de 2018, fuere publicado mediante acuerdo identificado con el número **COE-2018-2018** la declaración de procedencia del registro de la **C. ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ**, Estado de Zacatecas, "MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018", visible en la liga electrónica



<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COE-218-2018-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf>,

## II. Juicio de inconformidad.

**1. Auto de Turno.** El 02 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-84-2018**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

**4. Cierre de Instrucción.** El 12 de marzo de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalarlo siguiente:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:
  - Omisión en la notificación de la aprobación o rechazo del registro de la precandidatura a Diputada Federal por el principio de representación proporcional.
2. **Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Habrá de describirse en los párrafos que nos preceden.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-JIN-084-2018** se tienen por



satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.
- 5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de



resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó sobre hechos no ciertos y sin aportar probanzas que se constrñen a sus afirmaciones, toda vez que el acuerdo de aprobación de su registro como postulante a Diputada Federal por el principio de representación proporcional así como por mayoría relativa, respectivamente, visibles en las ligas electrónicas <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/02/COE-185-2018-DECLARATORIA-PROCEDENCIA-REGISTRO-DE-PRECANDIDATURAS-AL-SENADO-Y-A-DIPUTACIONES-FEDERALES-DE-DIVERSAS-ENTIDADES-FEDERATIVAS.pdf>, y <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COE-218-2018-DIPUTADOS-FEDERALES.pdf>, tal y como fue descrito en el preámbulo de "hechos", los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueron violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los



estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos identificados con el número **COE-185/2018 Y COE-218/2018**.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, el actor aduce que a su dicho existe una omisión de Autoridad Intrapartidaria, toda vez que afirma el impetrante NO le fue notificado su aceptación o rechazo y por lo que a su dicho desconoce el contenido y le genera falta de certeza y legalidad jurídica, aduciendo en su agravio “que han sido violados sus derechos humanos de certeza, equidad, legalidad y el derecho a ser votado...”, observando esta Ponencia que no aportar medios de índole jurídico que arrojen una presunta violación a su derecho político-electoral, si no por el contrario, se limita a realizar simples afirmación y deducciones de supuestos actos violatorios que le impiden ser candidata, **resultando falso** lo manifestado, toda vez que como hemos demostrado en los párrafos que nos **anteceden la aceptación de ambos registros fue publicitada en tiempo y forma**.

En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también



lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma y que el multicitado acuerdo le genera incertidumbre; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.** Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo



soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros. Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público,** los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

A continuación, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia.

#### **“Artículo 12**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

**a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos**



**directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia..."**

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **COE-185/2018 Y COE-218/2018** se establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25,



inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el identificado con el número **COE-185/2018 Y COE-218/2018**, que señala: “...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral...”, de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos y medios electrónicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “**los medios de publicitar sus Acuerdos**” y



por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien ha iniciado el año electoral, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

“Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**”

“Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido...”

Recordemos que le tema de género hoy combatido por el Promovente, adolece de fundamentación, puesto que la premisa constitucional se encuentra acorde a lo cumplimentado por el Partido Acción Nacional en lo relativo al numeral 24 del Reglamento de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular.

Es necesario señalar que por el tan solo hecho de que una candidatura como lo es en el caso concreto de una “mujer” u “hombre” para contender



por la vía de representación proporcional, no vulnera en el Promovente un principio de inequidad o desigualdad jurídica, y que por el contrario se cumple a cabalidad el criterio intitulado “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, nos permitimos en este acto traer a la vista un segundo criterio, cito:

**Jurisprudencia**

**11/2015**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS**

**FUNDAMENTALES.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las



condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. **((ENFASIS AÑADIDO))**

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada basada en simples presunciones, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir fue publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, tal y como fue señalado en los párrafos que nos anteceden.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva



a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

... Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para



asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de **tres días** contados a partir de la fecha que se haya resuelto el proceso de selección de candidatos; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia



El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición por premisas falsas, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por los ahora Agraviados, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, apartado I, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**



**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/84/2018.

**NOTIFIQUESE** al actor por medio de estrados físicos y electrónicos, así como al correo señalado en su escrito de cuenta [lic.elimago@hotmail.com](mailto:lic.elimago@hotmail.com); por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-76/2018**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE



  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

